



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 250

(04 OCT 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, con NIT 900.373.783-3, la sustracción **definitiva** de 24,45 Ha y **temporal** de 7,89 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Construcción del tramo 11, subtramo San Pablo-Simití, incluido el puente del Río Boque y sus accesos”* en los municipios de San Pablo y Simití, departamento de Bolívar.

*“(...)**ARTÍCULO 2.** (...)*

PARÁGRAFO. *El término de la sustracción temporal efectuada a la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., será de dos (2) años, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la Concesionaria, deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menos a quince (15) días.”*

ARTÍCULO 3. *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S deberá adquirir un área mínima de 24,45 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

ARTÍCULO 4. *Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S deberá presentar para la aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

ARTÍCULO 5. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos: (...)*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

ARTÍCULO 6. La CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, deberá presentar ante este Ministerio, los respectivos informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan los indicadores aprobados, que permite evaluar el progreso del proceso de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 7. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la CONCESIONARIA VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones."

Que dentro del término legal la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** interpuso un recurso de reposición contra la Resolución No. 582 de 2015, que éste fue resuelto mediante la **Resolución No. 1149 del 12 de mayo de 2015**, decidiendo confirmar en su totalidad lo ordenado en el acto administrativo recurrido.

Que la Resolución No. 1149 de 2015 fue notificada al representante legal de la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. el 13 de mayo de 2015 y, de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2015, según consta en el expediente SRF 325 (folios 221, 222, 223 y 224).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 006 del 06 de enero de 2017** "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 582 de 2015", en el cual se declararon **incumplidas** las obligaciones contenidas en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6°. Fue notificado a la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., quedando en firme el 01 de febrero de 2017, como consta en el expediente SRF 325 (folios 289, 290, 291 y 292).

Que, teniendo en cuenta que las actividades del proyecto iniciaron del 01 de junio de 2016¹, la vigencia de dos (2) años de la sustracción temporal efectuada finalizó el **01 de junio de 2018**, momento a partir del cual las 7,89 Ha recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018** "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015" a través del cual: se aprobó el predio "**El Piñal**" ubicado en el municipio de Simití (Bolívar), como área de compensación y se requirió a la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que, en un término máximo de tres (3) meses desde su ejecutoria: i) complementara la propuesta de área de modo que correspondiera exactamente a la extensión sustraída definitivamente (24,45 hectáreas); ii) presentara la prueba documental de la adquisición del área propuesta para compensar la sustracción definitiva; iii) declaró que la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. **no había dado cumplimiento** a las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 582 de 2015 y en consecuencia, requirió para que en el mismo plazo presentara el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente; iv) y requirió que presentara el Plan de Restauración Ecológica debidamente ajustado, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro del mismo plazo otorgado para atender los demás requerimientos.

Que el Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018 fue notificado a la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. y quedó en firme el 14 de diciembre de 2018, como consta en el expediente SRF 325 (folios 332-339).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 249 del 11 de julio de 2019** "Por el cual se hace seguimiento a la

¹ Hoja 4 del Auto 006 de 2017

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena" a través del cual se determinó que: i) la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. **incumplió** lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015 consistente en la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (24,45 hectáreas); ii) conminó a la empresa a darle cumplimiento en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, presentando para aprobación un predio que cumpliera los requisitos establecidos por esta Autoridad Ambiental para compensar la sustracción definitiva efectuada; iii) requirió a la sociedad para que en un término máximo de seis (6) meses desde su ejecutoria, presentara las pruebas documentales que acreditaran el cumplimiento de la obligación de adquirir el predio a restaurar; iv) concedió el mismo plazo para que la empresa presentara el Plan de Restauración a desarrollar; v) también otorgó un plazo de tres (3) meses, desde su ejecutoria, para que presentara el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, entre otras disposiciones.

Que el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019 fue notificado a la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. el 16 de agosto de 2019.

Que la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. presentó **recurso de reposición** contra el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019, que fue decidido mediante el **Auto No. 99 del 06 de mayo de 2020**, a través del cual se confirmaron las disposiciones contenidas en el Auto No. 249 de 2019.

Que el Auto No. 99 del 2020 fue notificado a la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. el 13 de mayo de 2020 y que, en consecuencia, el Auto No. 249 del 11 de julio de 2019 quedó en firme a partir del 14 de mayo de la misma anualidad.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 405 del 06 de mayo de 2020**, mediante la cual decidió una solicitud de cambio de titularidad de las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal, autorizando la cesión de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., a favor de la empresa **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, determinando que ésta última sería en adelante la única titular y deudora de las obligaciones originadas y derivadas del citado acto administrativo hasta que se efectúe su cumplimiento total.

Que la Resolución No. 405 del 06 de mayo de 2020 fue notificada a las empresas VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. y TROPIFOREST S.A.S. el 15 de mayo de 2020, y al no haber sido interpuesto el recurso de reposición, quedó ejecutoriada el 02 de junio del 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 208 del 16 de octubre del 2020**, mediante el cual hizo seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 del 13 de marzo del 2015, determinando lo siguiente: **i) artículo 1:** requerir a la empresa TROPIFOREST S.A.S. para que en un término de dos (2) meses desde su ejecutoria, presentara información técnica y jurídica complementaria sobre la propuesta de compensación por la sustracción definitiva; **ii) artículo 2:** requerir a la empresa TROPIFOREST S.A.S. para que en un término máximo de un (1) mes desde su ejecutoria, presentara información faltante del plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución No. 582 del 2015 y el artículo 7° del Auto No. 249 del 2019.

Que el Auto No. 208 del 2020 fue notificado a la empresa TROPIFOREST S.A.S. el 22 de octubre del 2020 y quedó en firme el 23 de octubre del 2020.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325”

Que, en consecuencia, los términos para dar cumplimiento a los artículos 1° y 2° del Auto No. 208 del 2020 vencieron el 23 de diciembre del 2020 y el 23 de noviembre del 2020, respectivamente.

Que, mediante los radicados Nos. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad TROPIFOREST S.A.S., presentó información en respuesta a los requerimientos del Auto No. 208 de 2020.

Que, una vez evaluada la información de cumplimiento presentada por la compañía, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 026 del 15 de julio del 2021.**

Que, en consecuencia, se tomarán las determinaciones correspondientes en el marco del seguimiento ambiental que le corresponde adelantar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto – Ley 2811 de 1974 señala que:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, con fundamento en la información presentada por TROPIFOREST S.A.S., que fue objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el **Concepto Técnico No. 26 del 15 de julio del 2021** se plasmaron las siguientes consideraciones:

"(...) Con respecto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0582 de 2015, los artículos 2 y 3 del Auto No. 249 de 2019 y el artículo 1 del Auto No. 208 de 2020:

• Numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y literal a) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020:

En el marco de la información allegada por la Concesionaria Vías de las Américas S.A.S., a través del radicado No. E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, se presenta como propuesta para el desarrollo de la medida de compensación un área de 24,45 hectáreas dentro de un predio de mayor extensión denominado "El Triángulo", de propiedad privada, localizado en las veredas Humareda media y La Carolina, en el municipio de Simití, en el departamento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

de Bolívar, dicho predio, cuenta con una extensión total de 111,14 ha de acuerdo con la información presentada.

Ahora bien, mediante los radicados No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad TROPİFOREST S.A.S., presenta soportes de la localización del área a adquirir del predio denominado "El Triángulo" en formato shapefile la cual cuenta con una superficie total de 24.45 hectáreas.

En atención a lo dispuesto en el radicado No. E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, los radicados No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, y a las consideraciones técnicas expuestas en el concepto No. 064 del 3 de agosto de 2020, **la sociedad da cumplimiento a los requerimientos realizados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal a) del artículo 1 del Auto 208 de 2020, para el caso del presente seguimiento, por cuanto presentan soportes de la localización del área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación por sustracción definitiva, la cual se encuentra ubicada en una zona altamente intervenida aledaña a la quebrada la Humareda, tributario de uno de los afluentes de la Ciénaga el Popal, y en ese sentido, la implementación de medidas de restauración ecológica en la zona representaría un mejoramiento a la oferta de servicios ecosistémicos de regulación y provisión hídrica conllevando a la potencialización de la oferta de los citados servicios ecosistémicos.**

• **Numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal b) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020:**

Mediante el radicado No. E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad TROPİFOREST S.A.S., presenta un documento denominado "Acta de Acuerdos entre la Alcaldía Municipal de Simití Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB", con vigencia del mes de julio 2019. De conformidad con la documentación aportada por la sociedad, tanto la Autoridad Ambiental de la jurisdicción como el Ente Territorial acuerdan que el predio denominado "El Triángulo", es estratégico para el cumplimiento de los objetivos de conservación del área y las obligaciones de la Resolución No. 582 de 2015, en atención a lo anterior, **la sociedad da cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal b) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020.**

Es así que, se establecen responsabilidades de recepción de las estrategias de restauración una vez terminada la compensación definida en la Resolución No. 0582 de 2015, por parte de la alcaldía municipal de Simití-Bolívar.

• **Numeral 5 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y literal c) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020**

Mediante el radicado No. E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad TROPİFOREST S.A.S., presenta un documento denominado "Acta de Acuerdos entre la Alcaldía Municipal de Simití Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB", con vigencia del mes de julio 2019. De conformidad con la documentación aportada por la sociedad, la alcaldía municipal de Simití determina que será la encargada de recibir las áreas compradas por la concesionaria VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., en el predio denominado "El Triángulo", con el fin de asegurar el desarrollo de las actividades propuestas y propender porque las mismas perduren en el tiempo. En atención a lo anterior, y considerando que el acuerdo fue suscrito entre la Alcaldía Municipal de Simití Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, desde el componente técnico, **la sociedad da cumplimiento a lo requerido en el numeral 5 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal c) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020.**

En atención a lo anterior, nos permitimos indicar que, para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el mecanismo legal de entrega de la compensación por sustracción definitiva será el correspondiente a la donación del área donde se desarrollen las actividades de restauración ecológica en el predio denominado "El Triángulo", a la alcaldía municipal de Simití-Bolívar.

• **Numeral 6 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal d) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020:**

Mediante los radicados No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad no presenta copia del certificado de tradición y libertad del predio que se planea adquirir y en la documentación aportada por la sociedad no se hace alusión a la justificación por la cual dicho documento no fue aportado. Entendiendo que dicho certificado se solicita con el objetivo de conocer la situación jurídica el predio propuesto para la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

*implementación de las estrategias de restauración ecológica. De conformidad con lo anterior, la sociedad no da cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 6 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal d) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020.***

• Numeral 7 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal e) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020:

Mediante el radicado No. E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad presenta copia de un oficio elaborado por la propietaria del predio denominado "El Triángulo", con fecha del 5 de noviembre de 2020, en el cual se enuncia lo siguiente:

("...)

MARIA DEL CARMEN REYES ARIZA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.006.497, con domicilio en el Municipio de Simití, Bolívar, actuando en calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 068-12504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití y denominado El Triángulo, por medio del presente escrito manifiesto mi voluntad libre y espontánea de vender una área de terreno de 24,45 Ha, del inmueble antes relacionado a la Sociedad VIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., identificada con el NIT 900.573.783-3, con destino a dar cumplimiento a las obligaciones consagradas al interior de la Resolución No 582 del 13 de marzo de 2015, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de 24,45 hectáreas y la sustracción temporal de 7,89 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena para la ejecución del proyecto "Construcción del tramo 11. subtramo San Pablo Simití incluido el puente del Rio Boque y sus accesos"

*En atención a lo anterior, se evidencia la intención de venta de un área de 24,45 hectáreas del predio propuesto para el desarrollo de la medida de restauración ecológica y en ese sentido, **la sociedad da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal e) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020.***

• Numeral 8 del artículo 2 y artículo 3 del Auto No. 249 de 2019 y el literal f) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020.

*Mediante los radicados No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad no presenta el estudio de títulos del bien inmueble que se pretende adquirir, en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa y posterior entrega material y jurídica a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB. **la sociedad no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 del Auto No. 249 de 2019 y el literal f) del artículo 1 del Auto No. 208 de 2020.***

En virtud de lo definido anteriormente desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se considera viable la aprobación del área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación en 24,45 hectáreas del predio denominado "El Triángulo", ubicado en las veredas Humareda media y La Carolina, en el municipio de Simití, en el departamento de Bolívar. Dicha área cuenta con las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas área de compensación predio El Triángulo

FID	ESTE	NORTE
0	997567,0647	1343851,861
1	997570,9404	1343880,696
2	997542,3654	1343915,621
3	997518,5528	1343980,709
4	997496,3278	1344083,897
5	997477,3931	1344101,375
6	997497,9153	1344133,109
7	997499,5028	1344162,851
8	997581,794	1344208,195
9	997525,953	1344249,962
10	997518,0722	1344320,933
11	997578,137	1344398,91

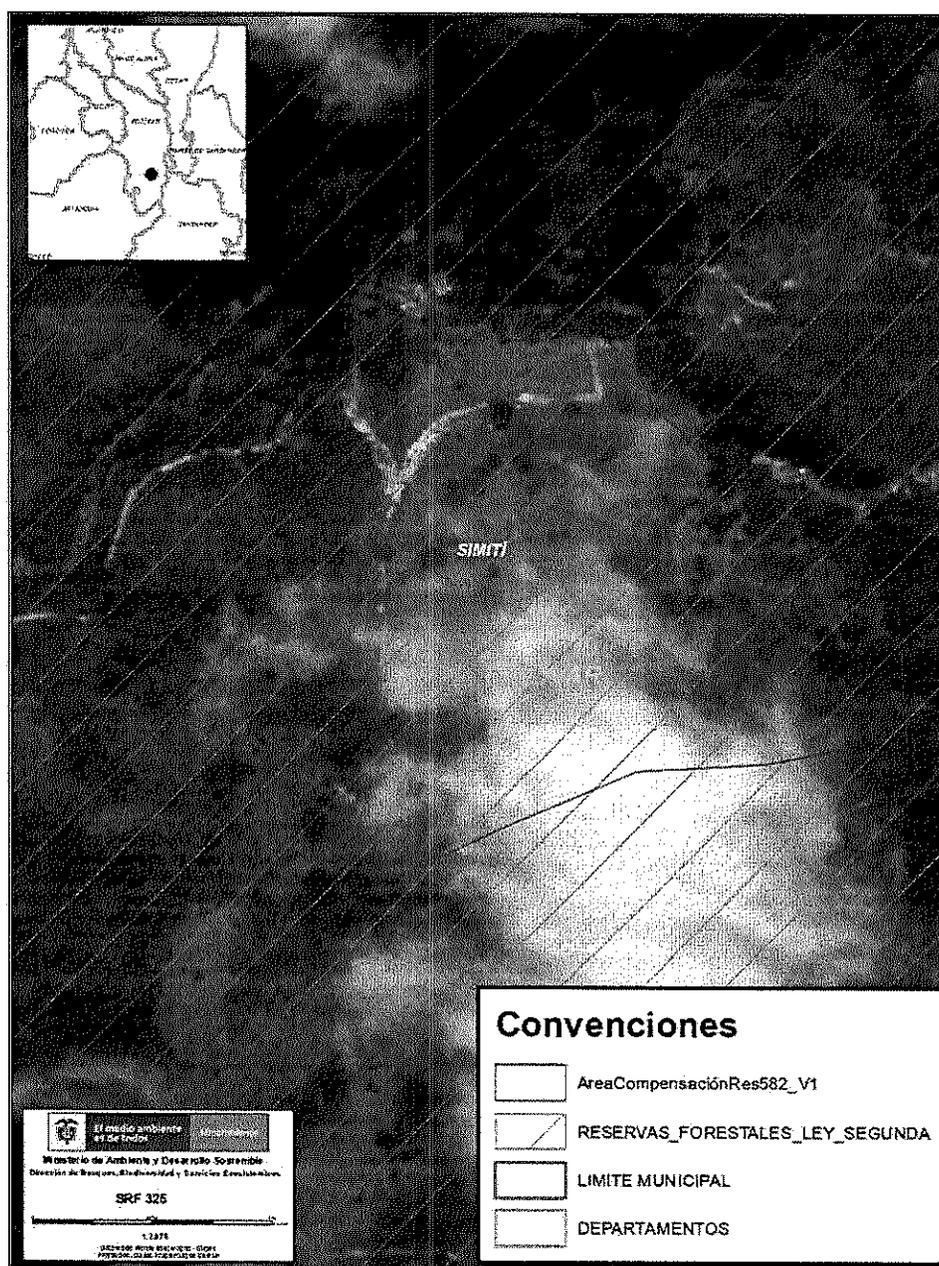
FID	ESTE	NORTE
12	997655,9246	1344405,26
13	997707,4376	1344437,978
14	997723,0378	1344483,875
15	997736,963	1344534,903
16	997765,6461	1344585,086
17	997809,0378	1344585,086
18	997833,3796	1344531,111
19	997819,6212	1344495,128
20	997890,5297	1344472,903
21	997951,9131	1344476,078
22	997967,7882	1344423,161
23	998020,7049	1344376,594

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

FID	ESTE	NORTE
24	998030,23	1344341,669
25	998035,5216	1344356,486
26	998057,7467	1344328,969
27	998073,6217	1344341,669
28	998116,5737	1344306,975
29	998141,3552	1344270,761
30	998156,856	1344272,011

FID	ESTE	NORTE
31	998180,3273	1344136,839
32	998063,1104	1344127,525
33	997955,4777	1344121,572
34	997800,2637	1344053,901
35	997702,7472	1344008,661
36	997657,1805	1343956,489

Figura 1. Área a compensar por sustracción definitiva, predio El Triángulo SRF 325



Fuente: Minambiente, 2021

Asimismo, se considera que la sociedad deberá allegar soportes de la adquisición del área aprobada correspondiente a 24,45 hectáreas del predio "El Triángulo" ubicado en las veredas Humareda media y La Carolina, en el municipio de Simití, en el departamento de Bolívar como medida de compensación por la sustracción definitiva, y de su entrega material y jurídica a la Alcaldía municipal de Simití (Bolívar), de acuerdo con lo expuesto por el usuario mediante la documentación allegada a través del radicado No. E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0582 de 2015.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 0582 de 2015, el artículo 7 del Auto No. 249 de 2019 y el artículo 2 del Auto No. 208 de 2020:

Previo al análisis de la información presentada por la sociedad TROPİFOREST S.A.S., en el marco del cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2015 y el artículo 7 del Auto No. 249 de 2019, relacionado con la presentación para aprobación de un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, se indica:

Mediante el artículo 5 del Auto No. 249 de 2019, fueron reincorporadas las áreas sustraídas temporalmente para el establecimiento de cuatro (4) ZODME a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, considerando que el término de la sustracción expiró el día 1 de junio de 2018. Ahora bien, Vías de las Américas informó mediante radicado No. E1-2019-1103263 del 11 de marzo de 2019, que la única ZODME intervenida para el desarrollo del proyecto objeto de sustracción correspondió al ZODME 2 (La Esmeralda), dicha información fue verificada mediante la visita técnica realizada por esta cartera Ministerial los días 11 y 12 de abril del año 2019 de acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 325. En consecuencia, a lo anteriormente descrito, la sociedad presentó la propuesta de recuperación únicamente para el área de la ZODME 2, considerando que las demás áreas sustraídas temporalmente no fueron intervenidas en el marco del proyecto.

De conformidad con lo anterior, desde el punto de vista técnico y en concordancia con lo evidenciado en el concepto técnico No. 32 del 6 de junio de 2019, el cual reposa en el expediente SRF 325, se considera viable que el plan de recuperación por sustracción temporal sea implementado únicamente en el predio afectado (La Esmeralda), sin perjuicio de las consideraciones que se realicen desde el componente jurídico al seguimiento efectuado.

• **Sobre el plan de recuperación**

La sociedad TROPİFOREST S.A.S., presentó en el marco del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2015, el artículo 7 del Auto No. 249 de 2019, y el artículo 2 del Auto No. 208 de 2020, la propuesta de plan de recuperación de la ZODME 2 (La Esmeralda), mediante el radicado No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020, de conformidad con la información presentada, se indica que de acuerdo con la información presentada por la sociedad a través del radicado No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020, y a lo expuesto en las consideraciones técnicas del Auto No. 208 de 2020, el alcance, los objetivos, y las metas planteadas obedecen a la descripción de las actividades a desarrollar en el marco de la ejecución del plan de recuperación a implementar en la ZODME La Esmeralda, los cuales se encuentran orientados al aumento de la cobertura vegetal y al mejoramiento edáfico del área. De conformidad a lo anterior y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012, las medidas de recuperación son acciones dirigidas a reemplazar un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original, los objetivos y el alcance planteado son adecuados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del artículo 7 del Auto No. 249 de 2019.

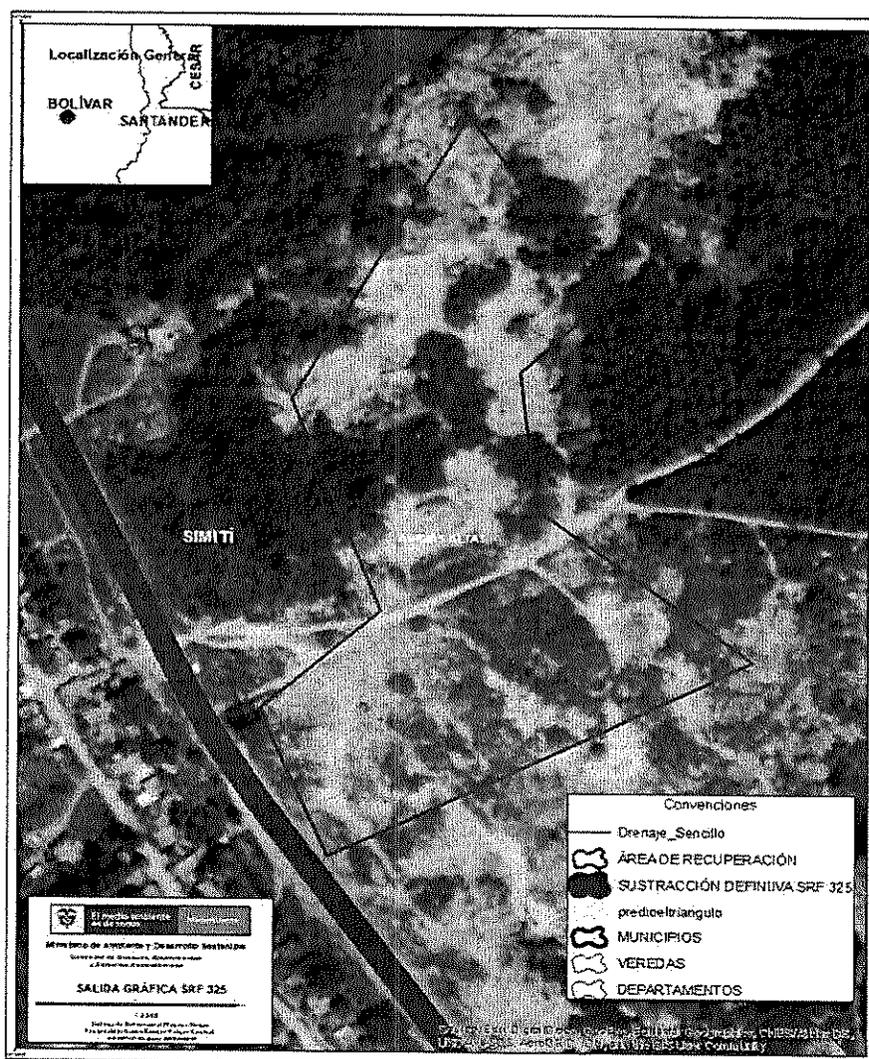
Estrategias de manejo para el sustrato, la recuperación de la capa orgánica o la incorporación del suelo, de modo que se generen las condiciones para el establecimiento de individuos:

Con respecto a la presentación de estrategias para el manejo del sustrato y la recuperación de la capa orgánica o la incorporación del suelo asociados a la generación de condiciones para el establecimiento de especies vegetales en el marco del plan de recuperación, la sociedad propone el acopio del suelo retirado, preparación del suelo, explanado del terreno, compactación del suelo y distribución del material orgánico guardado y acondicionamiento posterior para proporcionar un buen contacto entre el terreno a cubrir y el suelo a extender.

Es necesario mencionar que previo a la implementación de las actividades de la ZODME, el área objeto del desarrollo de la medida de compensación se encontraba degradada por actividades asociadas a la minería y que, de acuerdo con la verificación cartográfica realizada, el predio en mención se encuentra en el siguiente estado de acuerdo a las imágenes obtenidas del software ArcGIS:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

Figura 2. Área ZODME La Esmeralda SRF 325



Fuente: Minambiente, 2021

De esta manera, la estrategia planteada se considera pertinente teniendo en cuenta que la capa superficial del área es proveniente del material sobrante generado en el marco del proyecto objeto de la solicitud de sustracción y considerando el nivel de degradación de dichos suelos previo a la implementación de la ZODME, las actividades orientadas a la remoción y acopio de la capa superficial del suelo para su posterior devolución, mejoraría las condiciones del área para el establecimiento de individuos de hábitos forestales. De conformidad a lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto en el literal c del artículo 7 del Auto No. 249 de 2019 y el literal a) del artículo 2 del Auto No. 208 de 2020. Sin embargo, la sociedad TROPIFOREST S.A.S., deberá adelantar acciones previas a la distribución del material orgánico almacenado, asociados a la reconfiguración geomorfológica y geodinámica del área

Estrategias, actividades, arreglos florísticos a implementar y cantidades.

Al respecto, es necesario indicar que, la sociedad propone como estrategias de recuperación del área inicialmente la siembra de pastos de la especie *Brachiaria brisanta* como estrategia inicial de empujamiento para recuperación de los suelos, la cual impide la acción directa del sol, posteriormente, proponen el enriquecimiento con vegetación en suelos desnudos de las 6,12 hectáreas asociadas al ZODME 2 (La Esmeralda), mediante la plantación de las especies *Clidemia rubra*, Manzano (*Cespedecia sphenoloba*), Balso (*Ochroma pyramidale*) Jaboncillo (*Isertia laevis*), Chaparro (*Curatella americana*), Yarumo (*Cecropia obtusifolia*) y Flamboyán (*Delonix regia*), con una densidad de siembra de 1200 individuos por hectárea y un diseño de siembra a tresbolillo con distanciamientos de 3 metros.

Adicionalmente proponen con el fin de evitar y prevenir los factores tensionantes y los disturbios, el establecimiento de cercos de protección mediante enmallados de alambre de púas con un perímetro de 1296 metros. Finalmente, la sociedad presenta cartografía con la distribución de las estrategias de enriquecimiento vegetal en el área y un listado de los materiales a emplear con las cantidades a utilizar.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

Teniendo en cuenta la estrategia propuesta, esta cartera ministerial considera adecuado el establecimiento de especies de hábito arbóreo, herbáceo y arbustivo en el área objeto de recuperación, la distancia de siembra planteada y las cantidades propuestas. Se considera apropiado la implementación de las estrategias de empradización para la recuperación de los suelos, el enriquecimiento con vegetación arbórea y arbustiva y el establecimiento de cercos de protección en atención a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 0582 de 2015.

Programa de seguimiento y monitoreo, indicadores y cronograma de ejecución del plan de recuperación

Con respecto al plan de mantenimiento de las estrategias de recuperación de la ZODME 2 "La Esmeralda", la sociedad propone un horizonte de ejecución de tres (3) años posteriores al establecimiento de las especies vegetales en el área. Contemplan el desarrollo de actividades de control fitosanitario, control de malezas, fertilización y podas. Adicionalmente enuncian que previo a cada mantenimiento recomiendan realizar una evaluación del estado de la plantación tomando como muestra el 10% del área sembrada evaluando aspectos tales como altura, diámetro, estado físico, sanitario y cantidad de individuos.

En cuanto al seguimiento y monitoreo, proponen la realización del mismo de forma trimestral y allegan indicadores asociados a metros lineales establecidos, al número de hectáreas con cobertura de pasto bachiaria, al número de árboles sembrados, al número de mantenimientos realizados al año, mortalidad, tasa de crecimiento y estado fitosanitario.

Finalmente presentan un cronograma de actividades que contempla un horizonte de ejecución de tres (3) años, con la descripción de actividades asociadas a las estrategias de recuperación de sustrato, la estrategia para la recuperación vegetal Empradización y la estrategia para la recuperación vegetal Enriquecimiento Vegetal, sin embargo, no contemplan las actividades asociadas al cerramiento del área.

En suma, a lo anterior, la sociedad deberá presentar indicadores que permitan evaluar la efectividad de la medida de recuperación en el tiempo en relación a cada estrategia a implementar considerando criterios asociados al cambio de la cobertura y que den cuenta del manejo tensionantes en cumplimiento a lo dispuesto en los literales g y h del artículo 7 del Auto No. 249 de 2019, el literal c) del artículo 2 del Auto No. 208 de 2020 y el artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2015. Dichos indicadores permitirán identificar con mayor claridad el estado de avance de las estrategias propuestas para la recuperación del área.

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 0582 de 2015 y el artículo 4 del Auto No. 249 de 2019:

• **Plan de restauración ecológica**

Delimitación y localización de las áreas donde se adelantarán las actividades propuestas en el plan de restauración ecológica:

Es necesario mencionar que mediante los radicados No. E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, el usuario presentó en el marco de la propuesta de plan de restauración ecológica un área dentro del predio denominado "El Triángulo", de propiedad privada, localizado en las veredas Humareda media y La Carolina, en el municipio de Simití, en el departamento de Bolívar, dicho predio, cuenta con una extensión total de 111,14 ha de acuerdo con la información presentada. Adicionalmente mencionan que pretenden realizar la adquisición de la totalidad del predio con el fin de articular varias propuestas de compensación en el mismo, para lo cual allegan la distribución de las áreas a compensar en el predio en comento.

De conformidad con lo anterior, desde el punto de vista técnico, sin perjuicio a las consideraciones jurídicas a las que haya lugar, se aprueba el área correspondiente a 24,45 hectáreas del predio "El Triángulo" ubicado en las veredas Humareda media y La Carolina, en el municipio de Simití, en el departamento de Bolívar como medida de compensación por la sustracción definitiva, y en ese sentido, la sociedad TROPIFOREST S.A.S., deberá presentar los soportes de adquisición del mismo, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 y el inciso del artículo 5 de la Resolución No. 0582 de 2015.

Objetivos y alcance del plan de restauración

La sociedad presentó objetivos, metas y el alcance del proceso de restauración ecológica, sin embargo, los mismos se encuentran orientados al desarrollo de actividades silviculturales de establecimiento de material vegetal, con lo cual no es posible identificar el estado sucesional al

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

que se pretende llegar con la implementación de la medida de compensación en el área propuesta, de acuerdo con el ecosistema de referencia escogido, los disturbios y tensionantes presentes en el área y las estrategias planteadas por la sociedad.

De conformidad con lo anterior, la sociedad TROPFOREST S.A.S. deberá presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, en línea con el ecosistema de referencia a emular, los disturbios y tensionantes identificados y el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 1 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019.

Identificación y caracterización del ecosistema de referencia

De conformidad con lo establecido en el Concepto técnico No. 64 de 2020 y a lo dispuesto en las consideraciones técnicas del Auto No. 208 de 2020, para la identificación del ecosistema de referencia la Sociedad indica que se tuvo en cuenta para la selección áreas dentro del predio, en donde es necesario indicar que sobre las mismas existen procesos de degradación en sus coberturas, en ese sentido, en la documentación se presenta información de coberturas asociadas a Vegetación secundaria o en transición, Pastos arbolados y Pastos limpios del predio denominado "El Triángulo". Al respecto, se indica que, si bien presentan información de identificación y caracterización de un ecosistema de referencia, como bien lo menciona la sociedad en la documentación allegada, las áreas del predio propuesto para el desarrollo de la medida se encuentran altamente intervenidas, en ese sentido, no es posible aprobar el ecosistema de referencia propuesto por la sociedad, considerando que el mismo debe contar con un estado de conservación superior al de las áreas a restaurar y debe brindar información suficiente para identificar el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida.

*De conformidad con lo anterior, la sociedad TROPFOREST S.A.S., deberá presentar la identificación y caracterización del **ecosistema de referencia a emular** en el proceso de restauración ecológica del área seleccionada para el desarrollo de la medida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 2 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019.*

Definición y descripción de disturbios y tensionantes

De conformidad con la información allegada por la sociedad TROPFOREST S.A.S., mediante los radicados No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico No. 64 de 2020, acogido través del Auto No. 208 de 2020, esta cartera Ministerial se permite indicar que la información presentada por la sociedad, con respecto a la identificación de tensionantes realizada es adecuada y obedece a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019 en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015.

Perímetros de las áreas destinadas a la compensación y especificación de los materiales requeridos para su aislamiento

De acuerdo con lo expuesto en mediante los radicados No. E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad indica que el predio denominado "El Triángulo" se encuentra totalmente cercado, en ese sentido, dentro de la estrategia de manejo de tensionantes plantean el mantenimiento de los cercos de protección que protegen el área donde pretende realizar el plan de restauración ecológica.

La sociedad propone el desarrollo de dos estrategias de restauración en el área seleccionada del predio "El Triángulo" asociadas al enriquecimiento forestal como estrategia de compensación de áreas sin cobertura vegetal con una densidad de siembra de 1283 árboles por hectárea para 15,66 hectáreas del área propuesta y la implementación de diez (10) núcleos de vegetación con 85 individuos cada uno que ocuparán un área de 8,79 hectáreas en el predio propuesto.

Con respecto a la estrategia de núcleos de vegetación, la sociedad propone que cada núcleo tenga un área de 289 m², los cuales estarán compuestos con 85 individuos pertenecientes a las especies Campano, Flor morado, Ceiba Bonga, Capote, Hobo y Sangre toro.

Con respecto a la estrategia de "Enriquecimiento Forestal como estrategia de compensación en áreas sin cobertura", la sociedad indica que tendrá un distanciamiento de siembra de 3 metros con un diseño de siembra a tresbolillo que tendrá una densidad de 1283 árboles por hectárea a sembrar en coberturas de pastos limpios. Indican que el enriquecimiento se dividirá

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

en 2 sectores así: para el primer sector (Guayacán, Campano y Ceiba): 12033 árboles en 9,38 ha y para el segundo sector (Flor morado, Guácimo e Iguá): 8058 árboles en 6,28 ha. Para un total de 20091 árboles en 15,66 ha.

De conformidad con lo anterior, si bien se considera adecuado el desarrollo de estrategias de enriquecimiento forestal y de núcleos de vegetación en el área propuesta, de acuerdo con la identificación de tensionantes y disturbios realizada por la empresa, al carecer de la identificación del estado sucesional al que se pretende llegar con la medida de compensación, la evaluación de la propuesta se dificulta, toda vez que, no se cuenta con un ecosistema de referencia para identificar las especies a implementar.

En ese sentido, la sociedad TROPİFOREST S.A.S., deberá ajustar las estrategias de restauración a implementar en el área propuesta para el desarrollo de la medida incluyendo diseños florísticos que se encuentren relacionados con las coberturas presentes en el área objeto de restauración, el análisis de disturbios y tensionantes realizado, las características del ecosistema de referencia identificado, el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida y el horizonte de ejecución de la misma, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración y a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y los numerales 5 y 6 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico No. 64 de 2020, acogido mediante el Auto No. 208 de 2020 y a la información presentada mediante los radicados No. E1-2019-121133189 del 12 de noviembre de 2019, E1-2020-39945 del 26 de noviembre de 2020 y E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, no presentan ecosistema de referencia y por tal motivo no se puede tener claridad al punto de la sucesión natural que pretenden llegar.

Con respecto al mantenimiento, monitoreo y seguimiento y al cronograma de actividades

Esta cartera ministerial se permite indicar que, la sociedad presenta un plan de mantenimiento y de monitoreo y seguimiento con un horizonte de ejecución de cinco (5) años acompañado de un cronograma de actividades que contempla las etapas de establecimiento de la plantación, mantenimiento, monitoreo y seguimiento con la misma temporalidad. En ese sentido se considera adecuado el horizonte de ejecución y las actividades de mantenimiento y monitoreo propuestas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 8 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019.

Con respecto al diseño de indicadores para realizar el seguimiento y monitoreo del proceso de restauración.

De acuerdo a la información expuesta en el título anterior, la sociedad presenta indicadores asociados al número de núcleos establecidos, número de árboles sembrados, metros lineales reforzados de cerramiento, áreas destinadas a la conservación, número de mantenimientos realizados, mortalidad, tasa de crecimiento anual en altura y en diámetro, estado fitosanitario, establecimiento de parcelas de muestreo, servicios ecosistémicos, y área por cobertura de vegetación. Al respecto, esta cartera Ministerial encuentra que los indicadores propuestos por la sociedad se consideran en su mayoría apropiados, sin embargo, se hace necesaria la inclusión de indicadores que brinden información con respecto al avance de la propuesta de restauración conforme al estado sucesional al que se pretende llegar y a la efectividad de las estrategias planteadas para el manejo de disturbios y tensionantes.

De conformidad con lo anterior, la sociedad TROPİFOREST S.A.S., deberá incluir indicadores que generen información sobre las condiciones a las que se quiere llegar en el área a restaurar en relación con la estructura, función y composición, los cuales deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables, útiles para múltiples análisis, brindar el máximo de información del área y proveer de información con respecto al manejo de los disturbios y tensionantes identificados en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 582 de 2015 y el numeral 7 del artículo 4 del Auto No. 249 de 2019.

Con respecto al Mecanismo legal de entrega de la compensación

A través del documento denominado "ACTA DE ACUERDOS ENTRE ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIMITÍ BOLIVAR Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR-CSB", presentado mediante el radicado No. E1-2020-43634 del 31 de diciembre de 2020, se acuerda que el predio denominado "El Triángulo" será recibido por el Ente Territorial. En ese sentido, la sociedad TROPİFOREST S.A.S., deberá presentar soportes de la entrega del predio considerando los acuerdos realizados entre la autoridad ambiental y el ente territorial una vez culminadas las actividades asociadas a la ejecución del plan de restauración.

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0582 de 2015 y el artículo 8 del Auto No. 249 de 2019:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

El artículo 6 de la Resolución No. 582 de 2015 requiere la presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo que contengan indicadores aprobados y permitan evaluar el proceso de Restauración Ecológica. En este sentido, el cumplimiento de la presente obligación se encuentra sujeta a aprobación del área y el plan de restauración a los cuales se refieren los artículos 3 y 5 de la resolución en comentario".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 Firmeza y ejecutoriedad de la Resolución 582 de 2015

Que la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015, ejecutoriada el 14 de mayo de 2015, de la cual se derivan las obligaciones a las que se hace seguimiento en el presente auto, es un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad, tiene carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ésta contenidas son plenamente exigibles.

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*²

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*³.

Que para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y a exigir su cumplimiento.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

4.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁵

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁶.

Que, por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativo de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁷

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

4.3 Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución 582 de 2015

Parágrafo del artículo 2° de la Resolución 582 de 2015

Informar sobre el inicio de las actividades del proyecto, con una antelación no menor a quince (15) días

Que, teniendo en cuenta que mediante el radicado E1-2016-014231 del 24 de mayo de 2016, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. informó que las actividades del proyecto iniciaron el 01 de junio de 2016, el artículo 1° del Auto 006 de 2017 declaró que esta obligación se encuentra **CUMPLIDA**.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁸ Ídem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

Artículo 3° de la Resolución 582 de 2015

De conformidad con este artículo, la sociedad TROPFOREST S.A.S. tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Adquirir un área de por lo menos 24,45 Ha de extensión

Viabilidad jurídica del predio "El Triángulo" para satisfacer la obligación del artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015:

Que, como señala el Concepto Técnico No. 26 del 15 de julio del 2021, la sociedad TROPFOREST S.A.S. no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en los numerales d) y f) del artículo 1° del Auto No. 208 del 16 de octubre del 2020, consistentes en la presentación del certificado de tradición y libertad y estudio de títulos del inmueble cuya aprobación se solicita, con la finalidad de determinar su viabilidad jurídica.

Que, no obstante, consultada la Ventanilla Única de Registro se pudo constatar que el inmueble denominado "**El Triángulo**", con folio de matrícula inmobiliaria No. **068-12504** de la ORIP de Simití (Bolívar), fue un baldío adjudicado por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA- a la señora María del Carmen Reyes Ariza.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, una de las formas de acreditación de la propiedad privada es la existencia de un título originario emanado del Estado, por lo que se infiere que la señora Reyes Ariza detenta el derecho de dominio sobre el inmueble en mención y, en consecuencia, puede enajenarlo. Así las cosas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra acreditada la aptitud del predio "**El Triángulo**" para que, mediante su adquisición y posterior entrega al municipio de Simití, se dé cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015, consistente en adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (24,45 hectáreas), para realizar en ella un Plan de Restauración.

Que, como se expresó en el Auto No. 269 de 2019 y en el Auto No. 208 del 2020, la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015 es una **obligación de resultado**, que no se satisface con la mera intención del obligado ni con la demostración de gestiones tendientes a cumplirla, sino con su cumplimiento pleno y efectivo, es decir, con la adquisición de un predio apto para el desarrollo de un Plan de Restauración y con su entrega efectiva (material y jurídica) a la entidad territorial, de conformidad con la propuesta realizada por TROPFOREST S.A.S. En consecuencia, se requerirá la acreditación de la adquisición del predio "**El Triángulo**", en virtud de que ha sido considerado técnica y jurídicamente viable, por lo que será aprobado.

Que, de conformidad con el documento aportado por TROPFOREST S.A.S. firmado por la señora Reyes Ariza, se infiere la intención de la propietaria de vender el predio a la empresa, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 740 del Código Civil Colombiano, que determina que el tradente debe tener la intención de transferir el dominio del bien al adquirente.

Que, en atención a lo establecido en el literal b) del artículo 1° del Auto No. 208 del 2020, la sociedad TROPFOREST S.A.S. presentó un Acuerdo de julio del 2019, celebrado entre la Alcaldía municipal de Simití (Bolívar) y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, en el que se consignó que para dicha autoridad ambiental el predio "**El Triángulo**", localizado en el corregimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

de Monterrey del municipio de Simití (Bolívar) es estratégico para el cumplimiento de los objetivos de conservación del área, en términos de restauración asistida.

Que, en cumplimiento del literal c) del artículo 1° del Auto No. 208 del 2020, la sociedad TROPFOREST S.A.S. presentó un documento firmado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y por la Alcaldía municipal de Simití (Bolívar), en la que se consignó que el predio será adquirido y posteriormente donado a la entidad territorial, por lo que se acredita la existencia de un mecanismo de entrega jurídica del inmueble, que garantice la permanencia de las acciones de compensación a desarrollar por TROPFOREST S.A.S.

2. Desarrollar un Plan de Restauración Ecológica

Que, teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra condicionado a la previa aprobación del Plan de Restauración Ecológica, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos continuará realizando el respectivo seguimiento.

Artículo 4° de la Resolución 582 de 2015

De conformidad con este artículo, la sociedad TROPFOREST S.A.S. tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Presentar el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente

Que, con base en la información técnica presentada por la sociedad, el Concepto Técnico 26 de 2021 recomienda aprobar el Plan de Recuperación propuesto para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada.

2. Desarrollar el Plan de Recuperación aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que, teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra condicionado a la previa aprobación del Plan de Recuperación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos continuará realizando el respectivo seguimiento.

Artículo 5° de la Resolución 582 de 2015

Presentar el Plan de Restauración a desarrollar dentro del área adquirida para compensar la sustracción definitiva efectuada

Que, si bien la sociedad propuso un Plan de Restauración a ser implementado en el predio denominado "El Triángulo", el Concepto Técnico 26 de 2021 recomienda negar su aprobación y, en consecuencia, requerir a la sociedad para que allegue información técnica relacionada.

Artículo 6° de la Resolución 582 de 2015

Presentar informes semestrales de seguimiento y monitoreo, que contengan los indicadores aprobados, para evaluar el progreso del proceso de restauración ecológica

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

Que, teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra condicionado a la previa aprobación del Plan de Restauración Ecológica, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos continuará realizando el respectivo seguimiento documental.

Artículo 7° de la Resolución 582 de 2015

Solicitar los respectivos, permisos, autorizaciones o concesiones

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizará un requerimiento con el fin de determinar el estado de cumplimiento de esta obligación.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. APROBAR la implementación de las acciones de restauración a que refiere el **artículo 3°** de la Resolución No. 582 del 2015, en un área de 24,45 Ha correspondientes al predio denominado "*El Triángulo*", identificado con folio de matrícula 068-12504, ubicado en el municipio de Simití (Bolívar), propuesto por la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0.

Parágrafo. - El área aprobada se encuentra delimitada por los vértices que forman la poligonal con las coordenadas consignadas en el Anexo No.1, y se materializa cartográficamente en la salida gráfica que se incorpora en el Anexo No.2

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, para que en cumplimiento del **artículo 3°** de la Resolución No. 582 del 2015, en el término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el certificado de tradición y libertad del predio "*El Triángulo*", en el que se acredite:

- a) La adquisición del área aprobada por el artículo 1° del presente acto administrativo, por parte de la sociedad.
- b) La donación del predio adquirido, a favor del municipio de Simití (Bolívar)

ARTÍCULO 3. APROBAR el Plan de Recuperación presentado por la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el **artículo 4°** de la Resolución No. 582 de 2015.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, para que en el marco de lo dispuesto por el **artículo 4°** de la Resolución No. 582 de 2015, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Inicie la implementación del Plan de Recuperación aprobado por el artículo 3° del presente acto administrativo.
2. Presente informes semestrales de seguimiento y monitoreo que den cuenta del avance en la implementación del Plan de Recuperación. En el primer informe, debe indicar la fecha exacta de inicio de las actividades de recuperación, incluyendo las respectivas evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas.
3. Durante el tiempo de implementación del plan, incluya en los informes semestrales indicadores que permitan: i) evaluar la efectividad de la medida de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

recuperación en el tiempo en relación con cada estrategia a implementar considerando criterios asociados al cambio de la cobertura y ii) den cuenta del manejo de tensionantes.

ARTÍCULO 5. NO APROBAR la propuesta de Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el **artículo 5°** de la Resolución No. 582 de 2015.

ARTÍCULO 6. REQUERIR a sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, para que en cumplimiento del **artículo 5°** de la Resolución No. 582 de 2015, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de Plan de Restauración, ajustada en los siguientes aspectos:

- a) Presentar los objetivos y el alcance del plan de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida, de conformidad con el ecosistema de referencia a emular, los disturbios y tensionantes identificados y el horizonte de ejecución de las estrategias de restauración.
- b) Presentar la identificación y caracterización del ecosistema de referencia a emular en el proceso de restauración ecológica del área seleccionada para el desarrollo de la medida.
- c) Ajustar las estrategias de restauración a implementar en el área propuesta para el desarrollo de la medida incluyendo diseños florísticos que se encuentren relacionados con las coberturas presentes en el área objeto de restauración, el análisis de disturbios y tensionantes realizado, las características del ecosistema de referencia identificado, el estado sucesional al que se pretende llegar y el horizonte de ejecución.
- d) Ajustar del plan de mantenimiento, monitoreo y seguimiento considerando un horizonte de ejecución de seis (6) años considerando que la etapa de mantenimiento, monitoreo y seguimiento debe contemplarse a partir del establecimiento de la totalidad de las estrategias propuestas en el área seleccionada.
- e) Incluir indicadores que generen información sobre las condiciones a las que se quiere llegar en el área a restaurar en relación con la estructura, función y composición, los cuales deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables, útiles para múltiples análisis, brindar el máximo de información del área y proveer de información con respecto al manejo de los disturbios y tensionantes identificados.

ARTÍCULO 7. REQUERIR a la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, para en cumplimiento del **artículo 7°** de la Resolución No. 582 de 2015, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, presente información sobre los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales obtenidas para el desarrollo del proyecto en las áreas sustraídas de manera definitiva y temporalmente.

ARTÍCULO 8. - Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **TROPIFOREST S.A.S.**, con NIT 900.727.582-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

De conformidad con la información que reposa en el expediente SRF 325, la dirección física para notificaciones es: Calle 9 # 72-50, Urbanización Bizet, en la ciudad de Medellín (Antioquia).

ARTÍCULO 9. De conformidad con el artículo 75 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 OCT 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 325
Concepto técnico:	26 del 15 de julio del 2021
Evaluador técnico:	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE
Revisor técnico:	Andrés Fernando Franco / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Auto:	<i>"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"</i>
Proyecto:	<i>"Construcción del tramo 11, subtramo San Pablo-Simití, incluido el puente del Río Boque y sus accesos"</i>
Solicitante:	TROPIFOREST S.A.S.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

ANEXO 1.**Coordenadas de los vértices del área aprobada para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva - Predio "El Triángulo"**

Sistema de Coordenadas: Magna Colombia Bogotá

FID	ESTE	NORTE
0	997567,0647	1343851,861
1	997570,9404	1343880,696
2	997542,3654	1343915,621
3	997518,5528	1343980,709
4	997496,3278	1344083,897
5	997477,3931	1344101,375
6	997497,9153	1344133,109
7	997499,5028	1344162,851
8	997581,794	1344208,195
9	997525,953	1344249,962
10	997518,0722	1344320,933
11	997578,137	1344398,91
12	997655,9246	1344405,26
13	997707,4376	1344437,978
14	997723,0378	1344483,875
15	997736,963	1344534,903
16	997765,6461	1344585,086
17	997809,0378	1344585,086
18	997833,3796	1344531,111
19	997819,6212	1344495,128
20	997890,5297	1344472,903
21	997951,9131	1344476,078
22	997967,7882	1344423,161
23	998020,7049	1344376,594
24	998030,23	1344341,669
25	998035,5216	1344356,486
26	998057,7467	1344328,969
27	998073,6217	1344341,669
28	998116,5737	1344306,975
29	998141,3552	1344270,761
30	998156,856	1344272,011
31	998180,3273	1344136,839
32	998063,1104	1344127,525
33	997955,4777	1344121,572
34	997800,2637	1344053,901
35	997702,7472	1344008,661
36	997657,1805	1343956,489

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, en el marco del expediente SRF 325"

ANEXO NO. 2

Salida gráfica del área aprobada para desarrollar el Plan de Restauración Ecológica, en el predio "El Triángulo"

